



Fecha de Clasificación: 10X90/18  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN DE  
PROFEPA EN SINALOA,  
Referencia: FOJA 01-18  
Período de Reserva: 3 años  
Funcionamiento Legal: Art. 14 fracción IV.  
LTFAPG.  
Ampliación del Período de Reserva: \_\_\_\_\_  
Contenido del documento: \_\_\_\_\_  
Título del Texto de la Unidad: Lic. Jesus  
Tercero Ayuntamiento Guaymas, Oficinado de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente  
Fecha de suscripción: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del Servidor Público: Lic.  
Realizó: Mtro. José Meza Loya, Subdelegado de  
la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.

En Culiacán, Sinaloa a los 10 días del mes de Junio del año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 31.2/010/16-IND, de fecha 15 de Febrero del año 2016, se comisionó a personal de Inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de Inspección al C. [REDACTED] O REPRESENTANTE O RESPONSABLE DEL PROYECTO DENOMINADO "INCINERACION DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSO" CON DOMICILIO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] LN Y [REDACTED] W, EN [REDACTED] MUNICIPIO DE MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. MARCO ANTONIO MORENO QUIROZ Y JESÚS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA, practicaron visita de Inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 31.2/007/16, de fecha 16 de Febrero del año 2016.

TERCERO.- Que el día 16 de Marzo del año 2016, el [REDACTED], fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 08 de Abril del año 2016, compareció el C. [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino y anexando una serie de documentales respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazado, el cual se admitió con acuerdo de fecha 12 de Abril de 2016, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Derivado de lo ordenado en el Acuerdo No. I.P.F.A. 033/16 de fecha 03 de Marzo de 2016, en fecha 12 de Abril de 2016 se giró oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia solicitando se llevara a



cabo visita complementaria al [REDACTED], con la finalidad de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las medidas que le fueron ordenadas por esta Delegación Federal, mediante el apartado Cuarto de dicho Acuerdo.

**SEXTO.** Que en fecha 20 de Mayo de 2016, se llevó a cabo visita de verificación de medidas correctivas al [REDACTED] levantándose al efecto Acta Circunstanciada No. 018/16, con el objeto de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las mismas, mismo que se turnó a la subdelegación jurídica el día 03 de Junio del año 2016.

**SEPTIMO.** Mediante proveído de fecha 06 de Junio de 2016, notificado por Rotulon el mismo día, se tuvo por acordada el Acta Circunstanciada descrita en el Resultado inmediato anterior y se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**OCTAVO.** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4,14,16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 14, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 147, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 5, 6, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 11, 12 fracciones XXII, XXV, XXVI, XXXIV, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V Inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVIII, XLII, XLIII, XXX y XLIX, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, Artículo Primero, Inciso e), Punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.



II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

--HECHOS DIVERSOS--

A continuación, el(s) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

la orden inicialmente referida. A continuación se procede a darle cumplimiento al Decreto de la orden de inspección N° 312001016-IND, de Fecha 15 de Febrero de 2016.

Dicho objeto consta de:

Si fuese el caso de que se informe de la ejecución de la  
infraestructura en el año 1987, se procederá a la ejecución por  
la Secretaría de Desarrollo Social de la Comisión Ejecutiva  
de Infraestructura del Programa de Desarrollo de las  
Entidades Federativas, en coordinación con el Comité  
Técnico de Infraestructura a Desarrollar, para  
el equipamiento de las faltantes. Se efectuará una  
justificación con la respectiva plausibilidad.

Colocando que sea de C.-P.-B.-L. En su procedencia en los papeles  
3 y 6 de este certificado el nombre con su apellido  
que se dice que es el de su propietario. ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~  
Dijo que en su casa se tienen los papeles de que  
se dice si observo que esta perteneciente a este señor para  
el pago de este se le obliga al diligenciarlo.

la en su vida. Pregunté al discípulo de la profesión, si el ejercicio de la profesión de enfermera consistía en la realización de procedimientos terapéuticos en la enfermera, y recibí la respuesta de que la ejecución de procedimientos terapéuticos es la función de enfermeras, y no de los profesionales de enfermería, de acuerdo a la legislación de la profesión de enfermeras.



UNIDAD DE INSPECCIÓN NÚ. NÚ. 11-2-1948-11 NO  
SEGUNDO. - La Procuraduría Superior informó de que  
en el término de la 12 sección se le informó al Dr. ... X K  
que el momento de la inspección se le informó al Dr. ... X K  
que el presidente del consejo de este Gobierno Segundo, el Dr. ... X K  
que la inspección.  
TERCERO. - La Procuraduría Superior informó que  
en el término de la 12 sección se le informó al Dr. ... X K  
que el presidente del consejo de este Gobierno Segundo, el Dr. ... X K  
que la inspección.  
CUARTO. - La Procuraduría Superior informó que  
en el término de la 12 sección se le informó al Dr. ... X K  
que el presidente del consejo de este Gobierno Segundo, el Dr. ... X K  
que la inspección.  
QUINTO. - La Procuraduría Superior informó que  
en el término de la 12 sección se le informó al Dr. ... X K  
que el presidente del consejo de este Gobierno Segundo, el Dr. ... X K  
que la inspección.  
SEXTO. - La Procuraduría Superior informó que  
en el término de la 12 sección se le informó al Dr. ... X K  
que el presidente del consejo de este Gobierno Segundo, el Dr. ... X K  
que la inspección.  
SEPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo  
que fundó el presidente del Gobierno Segundo, el Dr. ... X K  
que la inspección.

Geodiversidad  
1. Geocorredor Litoral  
Es un corredor que se extiende en la mitad de la Provincia de La Rioja, entre los 28° 45' y 29° 15' de latitud Sur, que comprende la parte central de la provincia. Se caracteriza por su diversidad de ecosistemas y su desarrollo socioeconómico.  
2. Geocorredor Minero  
Es un corredor que se extiende en la mitad sur de la provincia, entre los 28° 45' y 29° 15' de latitud Sur, que comprende la parte sur de la provincia. Se caracteriza por su actividad minera y su desarrollo socioeconómico.  
3. Geocorredor Turístico  
Es un corredor que se extiende en la mitad sur de la provincia, entre los 28° 45' y 29° 15' de latitud Sur, que comprende la parte sur de la provincia. Se caracteriza por su actividad turística y su desarrollo socioeconómico.

en los hospitales, clínicas y consultorios de la ciudad de Hermosillo y Poblaciones circunvecinas en el sur del estado, dicha planta tendrá una capacidad diaria de 770 kilogramos.



Derivado de lo anterior, se observaron las siguientes irregularidades al momento de la visita de inspección, por parte del C. [REDACTED] en cuanto al proyecto denominado "Incineración de Residuos Peligrosos Biológicos Infectuosos" en relación al oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/08975, de fecha 06 de diciembre de 2013.

A.- OCTAVO., Presentar en un plazo de seis meses contados a partir del inicio de las actividades del proyecto, un reporte que incluya los resultados obtenidos de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecida en la MIA-P, el citado reporte deberá de ser entregado posteriormente



de manera anual a partir de la fecha de presentación del primer reporte; así mismo deberá presentar un informe de cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo de manera anual

**B.- NOVENO.**, Dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del RLGEPEAMEIA, para lo cual comunicara a la DGIRA, y a la Procuraduría Federal de Medio Ambiente en el Estado de Sinaloa, la fecha del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los 15 días posteriores a que esto ocurra. Así mismo deberá presentar ante la DGIRA, copia del acuse de recibido debidamente requisitado por dicha autoridad.

En relación a lo antes señalado se desprende las presuntas Infracciones Prevista en el Artículo 28 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en correlación con el Artículo 5 inciso M) Fracción III y 47 de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Derivado de lo ordenado dentro del Acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. 033/16 de fecha 03 de Marzo de 2016, notificado el día 16 de Marzo de 2016, se giró oficio al Ing. Eleuterio Aguilar Urquidez, Subdelegado de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Federal en el Estado de Sinaloa, para solicitar que procediera a llevar a cabo visita de verificación de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al C. [REDACTED], en el acuerdo antes mencionado, con la finalidad de verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las mismas, lo anterior para efectos de proceder a su valoración, y estar en condiciones de emitir la Resolución del presente expediente administrativo.

Así mismo, en fecha 03 de Junio del año 2016, se recibió por esta Subdelegación Jurídica, Oficio elaborado por el Ing. Eleuterio Aguilar Urquidez, Subdelegado de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Federal en el Estado de Sinaloa, en contestación al oficio enviado por esta Subdelegación, a través del cual nos señala que en cumplimiento a la orden de inspección No. 31.2/037/16-IND-EMP, en fecha 20 de Mayo de 2016 se realizó visita de Verificación al [REDACTED] levantándose al efecto Acta Circunstanciada No.- 018/16, dentro de la cual se asentaron los siguientes hechos, los cuales se transcriben textualmente:

A CONTINUACION LOS SUSCRITOS, EN COMPAÑIA DEL VISITADO Y LOS DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, PROCEDIMOS A REALIZAR LA VISITA EN LAS INSTALACIONES SUJETAS A INSPECCION EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN DE INSPECCION YA CITADA, POR LO CUAL EL C. EVERARDO GARCIA OSUNA DEBERA DE:

1.-EL C. EVERARDO GARCIA OSUNA, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los términos Octavo y Noveno del oficio S.G.P.A/DGIRA/DG/08976, de fecha 06 de diciembre de 2013, en cuanto al proyecto denominado "Incineración de Residuos Péligrosos Biológicos Infeciosos"

PIEZA DIFESA EN SUPLEMENTARIO 15 dias hábiles AL MOMENTO DE LA VISITA DE  
INSPECCION AL VISITADO EL C. EVERARD GARCIA OBREGON PARA DAR RESPUESTA DE  
LA MATE PUNTO AL LO ESTABLECIDO EN LOS TERMINOS OTORGADOS NOVENO DEL  
ARTICULO 100 DE LA LEY DE 1994, EN EL CUAL SE ESTABLECE EL BLOQUEO GENERAL DE  
FECHA 28 DE ABRIL DE 2016 Y HACE ENTREGA DE ESTE AL SUSCrito PERO SIN  
BLOQUE DE RECOPILACION POR PARTE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION  
CIVIL AL DIA 28 DE ABRIL DE 2016, PERO SIN BLOQUE DE RECOPILACION POR PARTE DE  
OTRO OFICIO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2016, EL CUAL ESTE SI PRESENTO SELLO  
DE RECOPILACION POR PARTE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION  
CIVIL AL DIA 28 DE ABRIL DE 2016, EN EL CUAL ESTE SE ANEXAN  
A LA PRESENTE PARA SU VALORACION.

**2. EL C. EVERGARDO GARCIA OLGUIN NO PODRA SEGUIR REALIZANDO NINGUNA ACTIVIDAD DE  
PROFESIONALIZACION, FORMACION, CAPACITACION, SEMINARIOS, REUNIONES, MARCHAS, MANIFESTACIONES,  
RADICALISMO, SIN AUTORIZACION ESCRITAMENTE A LOS TERMINOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS  
EN LA AUTORIZACION OFICIA B.G.F.A./DGOIRAO/DO/00878, DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2013.**

3. La planta para el tratamiento de residuos peligrosos biológicos infeciosos mediante incineración y desinfección de los mismos, en la ciudad de Mazatlán, en hospitales clínicos, y consultorios de la ciudad de Mazatlán y en establecimientos de salud de la ciudad y localidades vecinas.

PIEDRA PARA SU SUSTITUCIONALMENDE INMEDIATO. QUE PARA DAR RESPUESTA A ESTA PUNTA VISITADO O EVERGARDO GARCIA OSUNA EXHIBE EN ORIGINAL OFICIO CON ACUSE DE RECIBIDO DE FECHA DE DE ABRIL DE 2018, POR PARTE DE PROPERA, DONDE SE SOLICITA COMO

ESTA MEDIDA TODA VEZ QUE EL OFICIO S.O.P.A/DO/DR/00976 EN EL PRIMER PARRAFO DEL CONSIDERANDO 6, ESPECIFICAMENTE EN LA PAGINA 4 INDICA: EL PROYECTO CONSISTE EN LA INSTALACION Y OPERACION DE UNA PLANTA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES PROVENIENTES DE LA MANUFACTURA INDUSTRIAL, ENCONTRADOS EN LOS RESIDUOS GENERADOS PRINCIPALMENTE EN LOS HOSPITALIZADOS DE LA CLINICA DE LA CIUDAD DE MAZATLAN Y POBLACIONES CIRCUINTEAS EN EL SUR DEL ESTADO, POR LO ANTERIOR SE VISITADO SOLICITA QUE EL TERRITORIO CIRCUNVEINAS EN EL SUR DEL ESTADO, POR EL MARGEN DE LA RIOJA, SE DECLARADO ZONA DE PROTECCION AL 100% Y EL LIMITE PRINCIPALMENTE NO ES UN DELIMITANTE DE GIRO COMERCIAL Y AREA GEOGRAFICA, SE ANEXA FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO EXHIBIDO

UNA VIZ CUMPLIDO CON EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA, LEVANTANDOSE PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA EN LAS FOJAS ULTIMAS, FIRMANDO EN ELLA AL MARGEN AL CALCO LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL DIA 16 (DIEZ Y SEIS) HORAS Y DIA 10 (DIEZ) MINUTOS DEL DIA VIERNESE 30 (VEINTE) DE MARZO DE MAYO DEL AÑO 2016 (DOCE MIL DIFIZ Y SEIS).

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número 31.2/007/16, de fecha 16 de Febrero del año 2016 y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En apego a lo estipulado por el numeral 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el C. [REDACTED], presentó escrito recibido por esta Delegación el día 08 abril de dos mil diecisésis, mediante el cual compareció en atención a las irregularidades detectadas en el acta de inspección número 31.2/007/16, de fecha 16 de Febrero del año 2016, exponiendo una serie de



argumentaciones, anexando como prueba lo siguiente:

Presentando el C. [REDACTED] escrito presentando la siguiente documentación

**1.- DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en copia simple de oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/08975, de fecha 06 de Diciembre de 2013, firmado por el C. ALFONSO FLORES RAMIREZ, Director de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de oficio CSP/0125/16 de fecha 06 de Abril de 2016 dirigido al Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado Federal de PROFEPA, firmado por el C. [REDACTED]

Mismas que serán analizadas y valoradas a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que corresponda, al asunto que nos ocupa.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la documental señalada en el punto 1., a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno, acorde en los artículos 93, fracción II, 129, 130, y 202 del Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, solo para acreditar que cuenta con su Autorización en Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P), firmado por el C. ALFONSO FLORES RAMIREZ, Director de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, sin embargo es de decirse al C. [REDACTED], que el motivo de la Litis que hoy nos ocupa, no versa en presentar o acreditar su Autorización en Impacto Ambiental, sino en el incumplimiento de los términos y condicionantes que de ella se desprenden, por lo cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

En relación a la documental señalada en el punto 2., a la cual se le otorga Valor Probatorio Pleno de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos



Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, es de decirse que en relación al oficio CSP/0125/16 de fecha 06 de Abril de 2016 dirigido al Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado Federal de PROFEPA, a través del cual el

[REDACTED] pretende hacer ver a esta autoridad que cumplió con los informes como así lo dispone el término octavo y noveno es de decirse que no cumple con los requerimientos toda vez que siendo reiterativos el término octavo precisa "...deberá de presentar en un plazo de seis meses contados a partir de las actividades del proyecto que incluya las medidas de mitigación y/o compensación establecidas en la MIA-P; el citado reporte deberá ser entregado de manera anual a partir de la fecha de presentación del primer reporte; así mismo deberá presentar un informe de cumplimiento de términos y condicionantes..." en cuanto al término noveno "...comunicara por escrito a esta DGIRA y a la delegación de la PROFEPA en el Estado de Sinaloa, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que haya dado principios, así como la fecha de terminación de dichas obra..." situación que no se observa, toda vez que no cuenta con los respectivos sellos de recepción que amparen que tal informe haya sido presentado con la autoridad competente, por lo tanto no desvirtúa la infracción por la cual se le dio inicio a este proceso administrativo.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por el inspeccionado en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

Así también, en dicho ociso de comparecencia el [REDACTED] sustancialmente manifestó:

"...Se estará dando atención al informe en referencia sin embargo de vital importancia aclarar que dicha omisión, se cometió por obviedad, ya que el proyecto no considera la realización de obras y no hubo impacto al suelo subsuelo y medio ambiente tal cual se indica en el resolutivo de manifestación de impacto ambiental en el tercer párrafo del considerando 5, específicamente en la página 5...",

"...En tal sentido y sin un afán de contravenir las indicaciones normativas, se omitió la presentación de los informes descritos en las condicionantes octavo y noveno, ya que no se especifican medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas en la MIA-P, pues esta de igual forma, indica que no abra obras civiles o arquitectónicas...",

En relación a lo argumentado con antelación, es de decirse al C. [REDACTED] que independientemente de lo que dice el considerando 5, es de decirse al C. [REDACTED] que el término octavo estipula que "...deberá dar cumplimiento de los Términos y



*Condicionantes del presente resolutivo de manera anual, ambos documentos (reporte e informe) deberán presentarse durante un periodo de 3 años, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explice lo contrario...”* por lo tanto tras una minuciosa búsqueda en el respectivo resolutivo, no se pudo apreciar ningún apartado donde diga que no deberá presentar dichos reporte o informes, por lo tanto es una prioridad y una obligación presentar tales informes, esto independientemente de si hay o no obras por construir, por tal motivo no desvirtúa la irregularidad motivo de la Litis.

Las anteriores manifestaciones en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, constituyen confesión expresa del C. [REDACTED] en la comisión de las infracciones imputadas por esta autoridad derivada del acta de inspección que le fue levantada. Lo anterior es así, toda vez que no es válido pretender justificar su proceder señalando que “...dicha omisión, se cometió por obviedad...”

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por el C. [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

**Artículo 1º.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

(Énfasis agregado por esta autoridad)



De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,  
Pág.1925  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Constitucional

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007  
Tomo: XXV,  
Página: 1665.  
Materia Administrativa.

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).



**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad



confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Selgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VI.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerándos que anteceden, el C. [REDACTED], contravino lo dispuesto en los artículos Infracciones previstas en el Artículo 28 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en correlación con el Artículo 5 inciso M) Fracción III y 47 de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



**A).- La gravedad de la Infracción**, en el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda occasionar, por las actividades realizadas consistentes en que el C. [REDACTED] A, incumplió con lo señalado en la condicionante octava y novena, en relación al oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/08975, de fecha 06 de diciembre de 2013, firmada por el C. ALFONSO FLORES RAMIREZ, Director de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, **toda vez que no acredito los reportes, informes o a su vez los avisos, que el mencionado oficio pide para su cabal cumplimiento**, toda vez que el no cumplir con los términos del mencionado oficio pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio del proyecto.

Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

**B).- Condiciones económicas del infractor.** A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el C. [REDACTED] sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza en relación con las condiciones económicas, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del C. [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

**C).- La reincidencia.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible



encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTADO] en los que se acrediten infracciones, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la Infracción.**- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en estudio así como de los hechos y omisiones a que se refieren las consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por parte del [REDACTADO] A, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.**- A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor, que derivó en la imposición de las sanciones motivo de la presente resolución, toda vez que realiza sus actividades con fines de lucro, se observa que las medidas correctivas y acciones realizadas para subsanar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, han generado una erogación para la persona sancionada.

**VIII.- Toda vez que los hechos u o misiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTADO] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:**

**A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en correlación con el Artículo 5 inciso M) Fracción III y 47 de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$21,912.00 (SON: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario**



mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04, Moneda Nacional.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, el C. [REDACTADO] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- El C. [REDACTADO] A, no podrá seguir realizando ninguna actividad de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos, sin sujetarse a los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización de oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/08975, de fecha 06 de diciembre de 2013. Plazo inmediato.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 28 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en correlación con el Artículo 5 inciso M) Fracción III y 47 de su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTADO]

[REDACTADO] una multa por el monto total de \$21,912.00 (SON: VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.



**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.

**TERCERO.-** Túmese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de la medida ordenada en el CONSIDERANDO IX de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio y La Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al [REDACTED]

en el domicilio ubicado en [REDACTED] con firma autógrafa

de la presente resolución.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

C.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchíz.- Procurador Federal de Protección al Ambiente, Ciudad de México.  
C.c.p. Mx. Gabriel Calvillo Díaz.- Subprocurador Jurídico, Ciudad de México.  
L'JTAGIL'BVMLL'VFHM.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA